



EFECTOS DE LOS ACTOS DE LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Proceso Civil.
Palabras Claves: Actos de las Partes, Proceso Civil, Efectos, Artículo 135 CPC, Sala Primera Sentencia 452-09, Sala Segunda Sentencia 652-07, Tribunal Primero Civil Sentencias 258-11, 590-11, 3-14, Tribunal Agrario Sentencia 916-11.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 14/11/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Efectos de los Actos de Parte	2
DOCTRINA	2
Escritos y Artículo 135 del Código Procesal Civil	2
JURISPRUDENCIA	3
1. Actos de las Partes y Derecho Fundamental a ser Oído y Atendido en Juicio	3
2. Actos de las Partes y Derechos Procesales: La Transacción.....	4
3. Artículo 135 del Código Procesal Civil y el Principio de Contradicción..	5
4. Legalización de Créditos en el Proceso Sucesorio y el Artículo 135 del Código Procesal Civil.....	6
5. Recursos y Artículo 135 del Código Procesal Civil	7
6. Desistimiento y Artículo 135 del Código Procesal Civil.....	9

RESUMEN

El presente informe de investigación contiene doctrina y jurisprudencia sobre los **Efectos de los Actos de las Partes en el Proceso Civil**, considerando los supuestos normativos del artículo 135 del Código Procesal Civil.

NORMATIVA

Efectos de los Actos de Parte

[Código Procesal Civil]ⁱ

Artículo 135. **Efectos.** Los actos procesales de las partes producirán inmediatamente la constitución, modificación o extinción de derechos y deberes procesales.

Sin embargo, el desistimiento de la demanda sólo producirá efecto después de que sea aprobado por resolución del juez.

DOCTRINA

Escritos y Artículo 135 del Código Procesal Civil

[Parajeles Vindas, G.]ⁱⁱ

[P. 28] Los escritos, salvo el caso de la solicitud de desistimiento, surten efectos con la presentación o recibido en el tribunal. Doctrina del artículo 135 ibídem. Esa norma es importante para resolver algunas situaciones específicas relacionadas con el plazo. En ocasiones, se duda si el juzgado debe respetar todo el emplazamiento cuando la parte demandada contestó antes. Por ejemplo, se contesta en el día doce de los treinta en un ordinario, o en el día dos de los cinco en un sumario.

Por el efecto extintivo del libelo, la contestación se debe resolver de inmediato, porque se agotó todo el plazo. Lo mismo sucede cuando se contesta un ordinario a los ocho días y se oponen excepciones previas en el día diez. Se deben declarar extemporáneas, porque con la contestación venció todo el plazo. De acuerdo con el numeral 136 ibídem, cada parte debe adjuntar una copia de los escritos para las restantes litigantes, acompañando un juego de los documentos y otro para el

expediente. La omisión de aportar esas copias obliga al juzgado a prevenirlas dentro de tercero día, bajo el apercibimiento de no atender las posteriores gestiones.

JURISPRUDENCIA

1. Actos de las Partes y Derecho Fundamental a ser Oído y Atendido en Juicio

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“II. En la sentencia recurrida la autoridad aquo acoge la excepción de prescripción, revoca el auto intimatorio, declara sin lugar la demanda y resuelve sin sanción en costas. Con ese pronunciamiento se muestra inconforme la parte actora. Sostiene que la excepción de prescripción no se debió acoger porque la parte demandada no se presentó a la audiencia a ratificar su oposición. Insiste en que la prescripción solo es declarable a petición de parte y nunca de oficio. Las alegaciones de la parte actora son insuficientes para revocar la resolución recurrida. Como fundamento para ello, vale la pena transcribir lo que sobre sus agravios ha sostenido este Tribunal, criterio sobre el que no existen razones para variar. Se ha dicho: “III. *Tampoco la alegación en relación con la falta de asistencia a la audiencia por parte del demandado, tiene la virtud suficiente para revocar lo resuelto. El artículo 4.2.2. párrafo 2º de la Ley de Cobro Judicial dice: “Si el inasistente es el demandado, el juez dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión o que las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles.”. De la lectura de esa norma se concluye claramente, que el único efecto que tiene la incomparecencia del demandado es que se dicta la sentencia de inmediato. No dice, ni el sentido en que debe dictarse el fallo, ni le confiere efectos de rebeldía a la falta de asistencia de esa parte. Por ello no es aplicable el artículo 310 del Código Procesal Civil que invoca la apelante. Y es que el legislador no quiso establecer una sanción tan grave como tener por no hecha la oposición en caso de incomparecencia. Una sanción de esa naturaleza solo encontraba justificación en el derecho romano antiguo, en que existía la idea de la necesaria presencia de las partes para que se constituyera la relación procesal (sistema de la litiscontestatio). En esa época, en el tipo de proceso denominado ordo iudiciorum privatorum, en la etapa in iure, se requería la presencia de ambas partes ante el magistrado, con el fin de delimitar la controversia y expresar su sometimiento a la resolución judicial que emitiera el iudex. Sin ese convenio, esencia de la litiscontestatio, devenía imposible la celebración del juicio. En esa época, la incomparecencia del*

demandado tenía consecuencias especialmente graves, incluso hasta la confiscación de sus bienes. (Ampliamente sobre el tema puede verse Bachmaier Winter, Lorena, La rebeldía en el proceso civil norteamericano y español, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1994, pag. 152). Hoy, una sanción de esa naturaleza no encuentra justificación en la doctrina procesal y la legislación costarricense no la ha adoptado. Uno de los derechos fundamentales integrante del debido proceso, es el de contradicción, mismo que no puede verse disminuido por la inasistencia a la audiencia. Ello implicaría ignorar que los actos procesales de las partes producen inmediatamente la constitución de su derecho procesal y constitucional a ser oído y atendido en juicio (Artículo 135 del Código Procesal Civil).” (Voto 590-3U-2011). Por todo lo expuesto, se deberá confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue objeto de protesta.”

2. Actos de las Partes y Derechos Procesales: La Transacción

[Tribunal Agrario]^{iv}
Voto de mayoría

IV. En este caso la parte apelante aduce que la resolución carece de elementos de forma y fondo, sin que hubiera especificado. Revisada la misma por parte de este Tribunal, no se observa la existencia de omisión alguna que pudiera afectar la validez de la sentencia homologatoria y se rechaza el agravio, pues constan en ella los acuerdos a los que llegaron en forma libre y consentida. No se aduce de la misma existan vicios de la voluntad o la parte apelante hubiera concurrido sin acompañamiento de asistencia letrada, pues en dicha resolución se identifica que fue asistido para ese acto por el Licenciado Restrepo Muñoz. Sobre la disconformidad del apelante en cuanto a la desproporción de lo acordado y la afectación con ello producida al accionante, no fue indicado el motivo por el cual considera lo acordado perjudica los intereses del actor. Tampoco se presenta en este asunto la nulidad por vicio en el consentimiento, pues la parte apelante acudió a suscribir tal acuerdo, estando legitimada para ello y sin que se evidenciara o comunicara a los asuntos la existencia de algún vicio de voluntad que invalidara lo acordado, así como tampoco consta declaratoria de interdicción de ninguna de las partes. Por otra parte el artículo 135 del Código Procesal Civil estipula que los actos procesales de las partes, producirán inmediatamente la constitución, modificación o extinción de derechos y deberes procesales. Con respecto a la transacción, el numeral 219 del código citado, aplicado supletoriamente, indica que las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio mediante escrito en que conste el convenio, o suscripción de un acta ante el juez, que se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos que exige la ley para la validez de la transacción y hará o no la homologación. Si no se hiciera, los procedimientos continuarán. En el subjuicio, se aportó el convenio otorgado ante

notario público que fue homologado en los términos que las partes acordaron, lo cual estima esta sede no riñe con los requisitos del artículo 122 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos. En igual sentido el artículo 1367 del Código Civil permite que toda cuestión pendiente o no ante los Tribunales pueda terminarse por transacción, misma que se regulan por las reglas de los contratos y en el numeral 1369 y 1371 expresamente menciona los requisitos que deben contener, los cuales se cumplen en el convenio en análisis de este proceso, pues se cita en él, los nombres de los contratantes, relación puntual de sus pretensiones, forma y circunstancias del convenio.”

3. Artículo 135 del Código Procesal Civil y el Principio de Contradicción

[Tribunal Primero Civil]v

Voto de mayoría

“III. Tampoco la alegación en relación con la falta de asistencia a la audiencia por parte del demandado, tiene la virtud suficiente para revocar lo resuelto. El artículo 4.2.2. párrafo 2º de la Ley de Cobro Judicial dice: “Si el inasistente es el demandado, el juez dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión o que las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles.” De la lectura de esa norma se concluye claramente, que el único efecto que tiene la incomparecencia del demandado es que se dicta la sentencia de inmediato. No dice, ni el sentido en que debe dictarse el fallo, ni le confiere efectos de rebeldía a la falta de asistencia de esa parte. Por ello no es aplicable el artículo 310 del Código Procesal Civil que invoca la apelante. Y es que el legislador no quiso establecer una sanción tan grave como tener por no hecha la oposición en caso de incomparecencia. Una sanción de esa naturaleza solo encontraba justificación en el derecho romano antiguo, en que existía la idea de la necesaria presencia de las partes para que se constituyera la relación procesal (sistema de la *litiscontestatio*). En esa época, en el tipo de proceso denominado *ordo iudiciorum privatorum*, en la etapa in *iure*, se requería la presencia de ambas partes ante el magistrado, con el fin de delimitar la controversia y expresar su sometimiento a la resolución judicial que emitiera el *iudex*. Sin ese convenio, esencia de la *litiscontestatio*, devenía imposible la celebración del juicio. En esa época, la incomparecencia del demandado tenía consecuencias especialmente graves, incluso hasta la confiscación de sus bienes. (Ampliamente sobre tema puede verse Bachmaier Winter, Lorena, La rebeldía en el proceso civil norteamericano y español, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1994, pág. 152). Hoy, una sanción de esa naturaleza no encuentra justificación en la doctrina procesal y la legislación costarricense no la ha adoptado. Uno de los derechos fundamentales integrante del

debido proceso, es el de contradicción, mismo que no puede verse disminuido por la inasistencia a la audiencia. Ello implicaría ignorar que los actos procesales de las partes producen inmediatamente la constitución de su derecho procesal y constitucional a ser oído y atendido en juicio (Artículo 135 del Código Procesal Civil).”

4. Legalización de Créditos en el Proceso Sucesorio y el Artículo 135 del Código Procesal Civil

[Tribunal Primero Civil]^{vi}
Voto de mayoría

“I. Por resolución de las diez horas veintiún minutos del nueve de agosto de dos mil diez (folio 278), en lo que interesa, el juez de primera instancia rechazó la nulidad solicitada por Jorge Luis Guzmán Palacios, respecto a la Junta de Herederos celebrada el día veintiuno de abril de ese mismo año (folio 265). Sin embargo, declara de oficio la nulidad de ese acto procesal por considerar, que el señor Guzmán Palacios no fue debidamente notificado de la resolución que convocaba a la Junta de Herederos, pues para el momento en que se dicta dicha resolución, ya él había señalado como medio para atender notificaciones, el fax 2233-4439, esto dentro de Incidente de Legalización de crédito, que se tramita en legajo separado. Es precisamente, contra lo así resuelto que la albacea, Berta Finke Wagner, interpone recurso de apelación, en los términos del libelo de folio 288.

II. Alega la recurrente, que el fundamento esbozado por el juzgador no tiene sustento por tres razones: la primera, porque considera que el medio y lugar indicado por don Jorge Luis dentro del expediente principal, no varía obligatoria ni automáticamente, porque él, como acreedor haya señalado otro medio distinto en su legalización, pues asegura, esto "generaría un caos en los procesos de este tipo si cada gestor de reconocimiento de créditos indica un medio distinto para oír notificaciones, diferente al señalado por cada uno de los herederos y legatarios dentro del sucesorio". En segundo lugar, considera que en el escrito de legalización, el supuesto acreedor no indica que en lo futuro continuaría escuchando sus notificaciones, dentro del proceso, en ese nuevo medio señalado para la legalización de créditos, por ende, debe tenerse ese señalamiento solo para la legalización. En último lugar señala la quejosa, que con el criterio del a quo, se desconoce la doctrina del artículo 926 en cuanto a la forma de citación y los requisitos de validez para la celebración de la Junta, toda vez, que la citación se hará por medio de edicto, el cual fue debidamente publicado, bastando la firmeza de la declaratoria de herederos y la concurrencia de dos o más herederos para la celebración de dicha Junta, todo lo cual fue cumplido, además dice la apelante, que no se indica en la resolución, cual es la indefensión causada, si como lo sostiene la resolución impugnada, existen otros medios para lograr su pretensión. El reclamo no es de recibo. Básicamente, el juzgador de instancia anula de oficio la Junta de

Herederos, por considerar que la notificación que se intentó hacer en la oficina del licenciado Adolfo Mora Gallardo, abogado del señor Jorge Luis Guzmán Palacios, no es válida, dado que en escrito de legalización de su crédito, presentado con anterioridad a la resolución que fija fecha para la celebración de la referida junta, el mismo había señalado como medio para oír notificaciones el fax 2233-4439, que no fue utilizado para comunicar la referida resolución y este razonamiento es compartido por esta Cámara. La legalización de créditos en el proceso sucesorio, no requiere más que la presentación del reclamo, y el cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 771 y 772 del Código Procesal Civil, para luego ser conocido en la Junta de Herederos (artículo 926 ibídem), por ello, la presentación del escrito de legalización por parte del señor Guzmán Palacios producía, según lo previsto en el artículo 135 del Código mencionado, la inmediata constitución, modificación o extinción de derechos y deberes procesales, incluyendo, la fijación del fax 2233-4439, como medio para atender notificaciones, lo que a criterio del Tribunal está acorde con los lineamientos contenidos en la Ley 8687 de Notificaciones Judiciales, vigente desde el primero de marzo de 2009 y que elimina el " lugar" de notificaciones. A esto debemos agregar, que el señor Jorge Luis Guzmán Palacios, ostenta dentro del proceso la calidad de heredero, legatario (folio 63) y legalizante (ver legajo respectivo) y actúa bajo una misma representación, la del licenciado Adolfo Mora Gallardo, por lo que, debe tener un único medio o medios, según lo previsto por el artículo 36 de la ley de cita, para efectos de atender notificaciones de todo lo que se resuelva en el proceso. Cabe apuntar, que lo que verdaderamente acarrearía un caos dentro del expediente es, que pese a ser, el señor Guzmán Palacios es una persona física, pueda, señalar diferentes medios para la recepción de sus comunicaciones, según sea su intervención en el proceso, como legatario, heredero o legalizante."

5. Recursos y Artículo 135 del Código Procesal Civil

[Sala Primera]^{vii}

Voto de mayoría

“IV. En cuanto a las gestiones planteadas en los relacionados memoriales, es oportuno traer a colación el criterio sustentado por esta Sala, por ejemplo, en el auto no. 108-A-06 de las 9 horas 15 minutos del 8 de marzo del 2006: *“...como es sabido, el proceso no es sino un método de debate, disciplinado por normas que tienden a asegurar su desarrollo ordenado y eficaz, para llegar a lo que es la razón misma de la jurisdicción, o sea el dictado de la sentencia definitiva. Todo ordenamiento procesal moderno propende en este respecto a un mecanismo que a la par de dinámico sea seguro como medio idóneo para alcanzar aquella finalidad. Su agilidad depende de que los actos sucesivos de que se compone, o comporten un avance y esto solo se logra si cada acto queda fijado de modo irrevocable y pueda así actuar de sustento a las actuaciones*

futuras. La preclusión es un instituto precisamente concebido para hacer que el impulso procesal adquiera sentido y eficacia". Sobre esta base, ha rechazado gestiones que debieron unificarse en una sola. Así, por ejemplo, en materia de impugnaciones estimó: *"...los actos procesales de las partes... producen eficacia jurídica de inmediato, como así lo preceptúa el artículo 135 del Código Procesal Civil. De ahí que al presentarse el recurso, el 25 de octubre del 2005, la parte ejerció en tiempo su derecho y de esa forma, se despliegan los efectos que a tal gestión otorga la legislación procesal. De estimarse lo contrario, habría que concluir que podrían presentarse tantas "reformulaciones" como a bien lo tenga la parte, bastando tan solo que el plazo para recurrir no hubiere vencido".* (Resolución no. 334-A-2006 de las 9 horas 5 minutos del 7 de junio del 2006). Es evidente que el Lic. Jonatán Picado León, tiene el mismo criterio, como se observa en el libelo de folios 52 a 55 del expediente donde se tramita la recusación, cuando con cita de un libro del Dr. Sergio Artavia Barrantes, expresa: *"Es importante mencionar dos principios que rigen en el proceso, el principio de preclusión y el de eventualidad, ambos se relacionan entre sí. El principio de preclusión persigue ordenar el debate y posibilitar el avance del proceso, consolidando las etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas consumadas, además permite la aceleración del procedimiento, la descongestión, protección del tiempo, trabajo y costos realizados en el proceso, oponiéndose al sistema de desenvolvimiento libre del procedimiento (libertad de las partes para introducir en la instancia, en cualquier tiempo, argumentos de derecho o producción de probanzas). El principio de eventualidad, como una derivación del preclusivo, importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque y de defensa de que se disponga para que surtan efectos ad eventum, es decir, por si alguno no se produce. Se parte de la base de que el medio de ataque o de defensa no deducido al mismo tiempo que otro u otros ha sido renunciado por quien pudo hacerlo valer".* Aún así, de cualquier manera, no procede aclarar o adicionar la sentencia, pues no contiene, en su parte dispositiva, aspectos dudosos ni omisiones que así lo requieran. Se conoció del recurso de la demandada en punto a agravios concretos, de los que uno bastó para decretar nulo el laudo, con referencia al motivo que lo originó y así llegó a justificarse. En lo que toca al incidente de recusación y a la apelación cuyo conocimiento se sometió a esta Sala, en auto de las 15 horas 50 minutos del 31 de julio del 2008, visible a folio 78 del citado expediente, por mayoría se dispuso: *"...suspender esa incidencia para conocer primero del relacionado recurso"* (de nulidad). Como éste ya se resolvió, procede entrar a conocer la apelación, no la Corte Institucional del Centro, por cuanto, según se indicó a las 10 horas 45 minutos del 31 de enero del 2008 (folios 57 y 58 del referido legajo): *"La doctrina que informan los relacionados incisos -que el propio gestionante consigna en su memorial-, no le atribuyen esa competencia a la aludida Corte Institucional, ya que no comprende la situación que ahora se presenta, sea la recusación al pleno del*

Tribunal Arbitral, que es precisamente la que esta Sala ha considerado para justificar su competencia ante el vacío legal existente...”.”

6. Desistimiento y Artículo 135 del Código Procesal Civil

[Sala Segunda]^{viii}
Voto de mayoría

“II. ANTECEDENTES EN LA SEDE AGRARIA: En el Juzgado Agrario de la Zona Sur - despacho en el que el actor de este otro proceso fungía como juez- se tramitó un juicio ordinario agrario de Rafael Sánchez Miranda contra Construcciones Jefe S.A., bajo el expediente N° 96- 000193-419-AG, iniciado el 8 de julio de 1996. En ese litigio figuraron como abogados de don Rafael los licenciados Juan Félix Vásquez Calderón y Alexander Mora Mora (folios 2 y 64 -estos folios, así como todos los que se mencionan en este considerando, pertenecen al expediente 96-000193- 419-AG-). Por su parte, como apoderados judiciales de la sociedad accionada actuaron los licenciados Manrique Rodríguez Sáenz y Hiner Fernando Segura Aguilar (folio 36). El traslado de la demanda lo realizó el juez Edwin Rojas Rodríguez (actor de este proceso laboral) el 17 de julio de 1996 (folio 9). El 27 de agosto de 1997 se rechazaron las excepciones previas opuestas por la parte demandada, mediante una resolución suscrita por el juez Olger Chavarría Chavarría (folio 57). Luego se evacuó la prueba ofrecida por los litigantes (confesional, testimonial y reconocimiento judicial, ver folios 65, 68 y 99). El 28 de enero de 1998, el juez Rojas Rodríguez les dio a los contendientes seis días de plazo para alegar buena prueba (folio 111). El 6 de febrero de ese año el Lic. Vásquez Calderón presentó el memorial de conclusiones (folio 113). El 13 de octubre de 1998 se presentó al Juzgado un escrito firmado por Rafael Sánchez Miranda -cuya rúbrica fue autenticada por el Lic. Juan de Dios Mora Díaz- y Manrique Rodríguez Sáenz -cuya firma fue autenticada por el Lic. Hiner Segura Aguilar- redactado en los siguientes términos: *“El actor, en autos conocido, con respeto digo: Que desisto de continuar con esta demanda ya que en realidad lo he hecho por presiones de terceras personas quienes me han obligado a mentir y aparentar lo que no es en este proceso (...). El apoderado de la demandada acepta el desistimiento y ambas partes renuncian a reclamos futuros y a notificaciones y términos judiciales. En consecuencia rogamos a ese Despacho que se archive el expediente”* (folio 159). El 20 de octubre siguiente, don Rafael se apersonó al Despacho en compañía del Lic. Alexander Mora Mora para hacer la siguiente manifestación verbal: *“Que el día de hoy me presenté en este Despacho en compañía del abogado Lic. Alexander y me encontré un documento donde aparece mi firma, pero solicito que dicho documento se anule, debido a que ese día me encontraba muy ebrio, yo soy alcohólico, yo anduve en San José con un señor conocido como Manrique, este señor es apoderado de Construcciones Jefe, este señor se aprovechó de mi enfermedad (alcoholismo) y me dio Tequila y Centenario (...) me dijo que le firmara*

un documento, yo ya estaba borracho (...) solicito que ese documento se anule en su totalidad. Es posible que también haya firmado otros documentos pero que igual manera advierto desde este momento que dichos documentos no son legítimos por cuanto me encontraba en estado de embriaguez. También debo indicar que en ningún momento he sido presionado por terceras personas para presentar demanda alguna (...) no quiero desistir de mis pretensiones en dicho proceso (...) no sé leer, apenas si puedo firmar un documento” (folio 160). El 13 de noviembre de 1998 el juez Edwin Rojas Rodríguez puso en conocimiento de las partes el contenido de los folios 159 y 160 para lo que a bien tuviesen manifestar (folio 174). En contestación de esa audiencia, la parte demandada presentó un escrito el 25 de noviembre de 1998, visible a folio 176, oponiéndose a la solicitud de anulación del acuerdo hecha por el actor porque el arreglo extrajudicial aportado a los autos venía autenticado por tres notarios, aparte de que dicho señor había otorgado un nuevo documento en el que ratificaba el primer escrito, para demostrar lo cual se adjuntó a folio 175 una fotocopia certificada por el notario Hilario Agüero Chaves que dice así: *“El actor (...) vengo a ratificar una vez más lo expresado con anterioridad (...) en el sentido de que debe darse por terminado y finiquitado este juicio. Renuncio a notificaciones y desisto de continuar con este juicio (...). Ruego a este Tribunal dar por terminado este juicio y archivar el expediente (...). Ambos actor y demandado firmamos de mutuo acuerdo dando por terminado este juicio”*. Dicho libelo certificado notarialmente iba dirigido al Juzgado Agrario y fue firmado por los señores Rafael Sánchez Miranda y Manrique Rodríguez Sáenz, cuyas rúbricas fueron autenticadas por el Lic. Miguel Antonio Montero Arguedas, sin que aparezca la fecha exacta de su emisión, pues solo se consignó “octubre de 1998”. A folio 178, el abogado del actor le solicitó al Juzgado que gestionara una certificación en el Hospital Escalante Pradilla con el objeto de acreditar el alcoholismo de su cliente. El 23 de diciembre de 1998, el juez Edwin Rojas Rodríguez resolvió: *“Conforme a la manifestación del actor a folio 160, siendo los hechos expuestos objeto de la vía penal, debe concurrir a la vía judicial correspondiente, ya que podría afectar lo que se resuelva en este asunto, debiendo acreditar copias de la denuncia dentro del término de ocho días, de previo a resolver los otros escritos”* (folio 179). El 5 de marzo de 1999 (aunque por error se consignó el año 1997), don Edwin dictó la siguiente resolución: *“No habiendo cumplido la parte actora con lo prevenido en resolución de las trece horas del veintitrés de diciembre del año pasado, sea aportar copias de la denuncia penal dentro del término de ocho días ante la autoridad correspondiente, se procede a resolver los memoriales de folio 176 a 177 y 178. Llevando razón el apoderado de la sociedad demandada se da por terminado el presente proceso y se ordena el archivo del mismo. En cuanto a la solicitud por la parte actora a folio 178 se rechaza la misma por las razones ya expuestas”* (folio 185). El 12 de marzo de 1999, el abogado del actor apeló dicha resolución, la cual pidió anular, por no estar debidamente fundamentada al no haberse tomado en cuenta las manifestaciones hechas por don Rafael a folio 160 ni la prueba propuesta a folio 178,

aparte de que se trataba de una mera providencia, cuando para dar por finalizado un proceso se requiere de una sentencia o al menos de un auto con carácter de sentencia (folio 186). El 17 de marzo de 1999, el juez Rojas Rodríguez emitió la siguiente resolución: *“Al tenor de lo que establece el artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria, se anula la resolución de las catorce horas del cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, por las siguientes razones: la resolución mencionada contiene un error material en el año consignado; si bien la parte no cumplió con lo prevenido en resolución de las trece horas del veintitrés de diciembre del año pasado, con el fin de demostrar su dicho, referente al documento de desistimiento de la demanda, lo que correspondería era continuar con los procedimientos, como en efecto así se ordena. Por ello y habiendo concedido la audiencia para alegar de buena prueba, pase este asunto a dictar la resolución de fondo respectiva. En cuanto al escrito de apelación presentado por el Licenciado Juan Félix Vásquez, que corre a folio 186, se ordena agregar a sus antecedentes, ya que la resolución que menciona no existe por el error señalado, además porque la misma está siendo anulada”* (folio 188). El 4 de mayo de 1999 don Edwin se excusó de seguir conociendo el asunto debido a un problema penal que tuvo con el apoderado del actor, Lic. Juan Félix Vásquez Calderón, por los delitos de desacato y resistencia a la autoridad (folio 189). A folios 191 y 192 consta que el Lic. Vásquez Calderón renunció a la dirección profesional del proceso, continuando como apoderado del actor únicamente el Lic. Alexander Mora Mora. El 11 de mayo de 1999 el juez Edwin Rojas Rodríguez resolvió: *“Por parte del Licenciado Juan Félix Vásquez, en su memorial de folio 192, se tiene por renunciado a la dirección judicial del presente proceso y satisfecho por el pago de sus honorarios. Por parte del actor se tiene por otorgado poder especial judicial a favor del Licenciado Alexander Mora Mora y por señalado el lugar que indica para oír sus notificaciones en este centro. Habiendo tomado la dirección del citado proceso, en representación del actor el licenciado Alexander Mora Mora, y al desaparecer la causa de excusa por el suscrito juez, se deja sin efecto la resolución de las catorce horas del cuatro de mayo del año en curso. Continúese con los procedimientos hasta su fenecimiento”* (folio 193). El 26 de julio de 1999, don Edwin dictó la sentencia de primera instancia, estimatoria de la demanda (folio 194). El 18 de agosto de 1999, la parte demandada interpuso recurso de apelación con nulidad concomitante contra dicho fallo, con base en los siguientes argumentos (aparte de otros que se refieren al fondo del asunto y que, por ende, no interesan para la resolución de este recurso de tercera instancia rogada): *“(…) Como si todo esto fuera poco, se puede notar también en el expediente, que se aportó un escrito por medio del cual el actor solicitaba el archivo del expediente, manifestando que había sido presionado por terceras personas para interponer la demanda en contra de la empresa que represento (...). El trámite dado a esta solicitud realizada por el actor resultó sumamente complicado por parte de su despacho (...). Considero que la nulidad se presenta en el hecho de que su autoridad ya había homologado el acuerdo y solicitud de archivo del expediente, basado para ello en los documentos aportados, y en*

la falta de cumplimiento de la prevención realizada por su misma autoridad al actor (...) por lo cual no era dable en ningún sentido que se revocara la resolución que daba lugar a la apelación interpuesta por el apoderado del actor. El archivo del expediente se encontraba debidamente fundamentado en las solicitudes realizadas por el actor (en dos escritos diferentes), por lo cual no procede revocarla sin más ni más, tomando como base un simple error material existente en la fecha de la resolución. Existe nulidad en la revocatoria del archivo, por lo cual es improcedente la prosecución de los actos hasta el dictado de una sentencia. Ahora bien, aun cuando se anulara la resolución anterior, y se procediera al dictado de una resolución de fondo, lo procedente era un análisis concienzudo y pormenorizado del motivo que llevó a su autoridad a aceptar en primer momento la solicitud de archivo, dando por terminado el expediente, y de que de buenas a primeras, viene a ser revocada sin motivo legal fundamentado en una razón de peso tal que pueda darle asidero a dicha revocatoria” (folio 201). A folios 234-239, la apelante aportó ante el Tribunal Agrario para mejor resolver unas fotocopias de unos documentos, de los cuales el Tribunal dio audiencia a la contraparte a folio 240. Se trata de la cédula de identidad de don Rafael, unos recibos de dinero expedidos por dicho señor a favor de Manrique Rodríguez Sáenz los días 7 de setiembre y 9 de octubre de 1998 por un total de un millón y medio de colones, y los dos escritos de desistimiento que ya figuraban en autos a folios 159 y 175. Luego, a folio 243, la sociedad accionada ofreció, también para mejor proveer, el testimonio de los abogados que autenticaron las rúbricas de los escritos de desistimiento y una pericia grafoscópica que determinase si don Rafael los había firmado en estado de ebriedad. El Tribunal Agrario dictó el voto N° 699 a las 9:40 horas del 29 de octubre de 1999, cuya parte dispositiva reza: “Se anula la sentencia recurrida de las 14 horas del 26 de julio de 1999. Asimismo, se anula la resolución de las 15:45 horas del 17 de marzo y parcialmente la de las 13 horas del 11 de mayo, ambas de 1999, esta última en cuanto ordena continuar con los procedimientos hasta su fenecimiento en este proceso, en lo demás queda incólume dicha resolución” (folio 244). Para ello el Tribunal consideró: “(...) Nuestra legislación procesal civil aplicable por remisión expresa a la disciplina agraria con base al ordinal 6 Ley de Jurisdicción Agraria, en lo referente al desistimiento dispone lo siguiente: Artículo 135: “Los actos procesales de las partes producirán inmediatamente la constitución, modificación o extinción de derechos y deberes procesales. Sin embargo el desistimiento de la demanda sólo producirá efecto después de que sea aprobado por resolución del juez” (...). Como se observa y así está regulado, bien o mal estimado se hizo por parte del Juzgador una prevención a la parte actora quien no cumplió, cuando accedió al aprobar el desistimiento con base en lo acordado por las partes en un escrito firmado por las partes de este proceso y autenticado por dos abogados; se estima que lo resuelto es un aspecto PRECLUIDO que no fue fundamentado para revocarse con base en el argumento de un error material dado en el año de la fecha de la resolución que tiene su trámite expreso para su corrección previsto en el ordinal 161 del Código Procesal Civil

sin necesidad de ANULAR por esa razón lo dispuesto en el proceso. Resulta entonces que se ha anulado y variado un criterio tomado en una resolución sin motivo alguno para ello (...). Observa este Tribunal con preocupación dos aspectos: Primero: en esta sede agraria, donde uno de los principios que informan el proceso agrario se fundamenta en la celeridad procesal, el mismo se transgrede al no sólo haberse resuelto el desistimiento que las partes firmaron en documento autenticado por un abogado, sin ningún fundamento procesal o de fondo para anular una resolución por los siguientes motivos (...). Aunado a lo anterior ha de tenerse presente, que si en este caso no procedía la revocatoria de lo actuado, pues estaba firme no es por medio de la nulidad, alegándose que ha de orientarse el curso normal de los procedimientos como podrá dejarse sin efecto toda una actuación que responde a una errónea actuación de procedimientos. Bien o mal estimado se resolvió por parte del Juzgador, cuando accedió a resolver sobre el desistimiento que las partes firman solamente porque días después la parte actora se presenta al Juzgado con su abogado a indicar que tal acuerdo lo firmó estando ebrio. Y aún así el Juez resolvió aprobar el desistimiento. Luego, mal o bien resuelto en la primera resolución, si el Juez no fundamentó la razón para variar totalmente su parecer, solamente porque estima existir un error material que no es dable subsanar con la medida drástica de la nulidad, se causa indefensión a una de las partes al variar radicalmente su decisión sin fundamento legal alguno para anular, de ahí que por el Principio de Preclusión por Incompatibilidad de los actos procesales posteriores con lo dispuesto en dicha resolución, según el cual el acto procesal anterior es presupuesto de admisibilidad de los subsiguientes y éstos de eficacia de los que lo preceden (...). Al llevar razón el recurrente en cuanto a la alegada nulidad concomitante expuesta, independientemente de lo que aduce el actor, puesto que el Tribunal no podría en esta etapa entrar a analizar la resolución que acoge el desistimiento, es lo cierto que deben anularse las resoluciones correspondientes, para en su lugar dejar vigente lo dispuesto por el Juzgado en cuanto aprueba el desistimiento del proceso, dado el perjuicio y la inseguridad procesal que ocasiona lo resuelto en este proceso después de tal resolución". La parte actora interpuso recurso de tercera instancia rogada contra esa sentencia (folio 260), el cual fue rechazado de plano por la Sala Primera por versar sobre aspectos procesales (folio 283). El 30 de enero del 2001, el Juzgado Agrario dispuso cumplir con lo ordenado por el superior en el citado voto 699 (folio 287), procediéndose al archivo del expediente (folio 288).

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. ***Código Procesal Civil***. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ PARAJELES VINDAS, Gerardo. (2010). ***Los Procesos Civiles y su Tramitación (Texto para Auxiliares Judiciales)***. Escuela Judicial, Poder Judicial, Heredia, Costa Rica. P 28.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 3 de las diez horas con treinta minutos del seis de enero de dos mil catorce. Expediente: 09-936388-1012-CJ.

^{iv} TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 916 de las quince horas con dos minutos del treinta de agosto de dos mil once. Expediente: 05-000318-0387-AG.

^v TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 590 de las diez horas con quince minutos del diez de agosto de dos mil once. Expediente: 08-005027-1012-CI.

^{vi} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 258 de las catorce horas con cinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil once. Expediente: 04-001622-0185-CI.

^{vii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 452 de las nueve horas con treinta minutos del siete de mayo de dos mil nueve. Expediente: 08-000012-0004-AR.

^{viii} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 652 de las nueve horas con cuarenta minutos del doce de septiembre de dos mil siete. Expediente: 01-000267-0163-CA.